

DECLARATIVO. SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICADO. 680014003-023-2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver diferentes solicitudes de trámite. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

1. La compañía BANCOLOMBIA S.A., en respuesta al Oficio No. 258SA del 12 de marzo de 2020, en virtud del cual se le solicitó que, “certifique con destino a éste Despacho, el monto y fecha de los dineros transferidos de la cuenta de ahorros No. 02080753767, cuyo titular es el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, identificado con la C.C. 74.375.067, a la cuenta de ahorros No. 29193102881, cuyo titular es la señora NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES URIBE, identificada con la C.C. 63.553.127”, adujo que para poder brindar una respuesta clara, es necesario que se suministre un rango de fechas para así delimitar la consulta en la base de datos.
2. Pese a que el Oficio No. 259SA del 12 de marzo de 2020, fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte demandante, desde el pasado 18 de agosto de 2020, para que fuera radicado ante la DIAN, a la fecha no se tiene noticia del trámite dado al mismo.
3. El apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 6.2.4., literal ii), del auto de pruebas decretado en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2020, en el sentido de allegar copia de la certificación bancaria que da cuenta del crédito otorgado al señor CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS, en el año 2014, por cuantía de \$25.000.000.
4. La abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, presenta escrito renunciando al poder conferido por la demandada NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES, solicitud que se ajusta a lo previsto por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.
5. Mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la demandada NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES, otorgó poder al abogado CARLOS ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ, quien pertenece a la Sociedad JURÍDICA R.A.P. & ABOGADOS S.A.S., para que la represente en la causa de la referencia.
6. Mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la demandada MARGY CÉSPEDES URIBE, otorgó poder al abogado ROBERTO AGUDELO PINZÓN, quien pertenece a la Sociedad JURÍDICA R.A.P. & ABOGADOS S.A.S para que la represente en la causa de la referencia.

Así las cosas, a la luz de lo previsto por el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder otorgado por la demandada MARGY CÉSPEDES URIBE, a la abogada EUGENIA RUEDA, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2020.

7. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, solicita copia de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2020, así como de las pruebas allegadas al plenario por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que delimite el rango de fechas respecto del cual se solicita certificación sobre el monto de los dineros transferidos de la cuenta de ahorros No. 02080753767, cuyo titular es el señor CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS, a la cuenta de ahorros No. 29193102881, cuyo titular es la señora NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES URIBE.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 5 días contados a partir de la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que acredite el trámite dado al Oficio No. 259SA, del 12 de marzo de 2020, que le fuera remitido a la dirección de correo electrónico por este informada, desde el pasado 18 de agosto de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 6.2.4., literal ii), del auto de pruebas decretado en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2020, en el sentido de allegar copia de la certificación bancaria que da cuenta del crédito otorgado al señor CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS, en el año 2014, por cuantía de \$25.000.000.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, al poder otorgado por la demandada NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES, por ajustarse a lo previsto por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER al abogado CARLOS ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 91.262.853 y T.P. 247.190 del C.S., de la J., quien pertenece a la Sociedad JURIDICA R.A.P. & ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la demandada NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO. RECONOCER al abogado ROBERTO AGUDELO PINZÓN, identificado con la C.C. 13.839.361, y T.P. 40.859, del C.S., de la J., quien pertenece a la Sociedad JURÍDICA R.A.P. & ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la demandada MARGY CÉSPEDES URIBE, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO. TENER por revocado el poder otorgado por la demandada MARGY CESPEDES URIBE, a la abogada EUGENIA RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

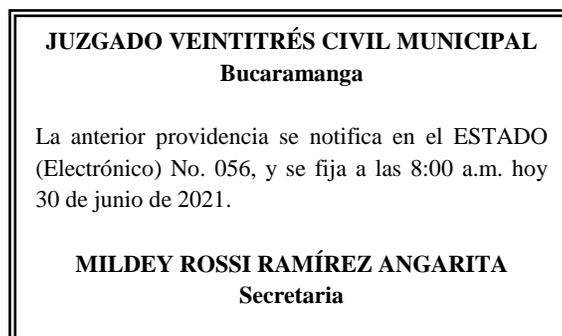
OCTAVO. Por la secretaría del Despacho, remítase copia del link o enlace del proceso de la referencia, a la dirección de correo electrónico henryplatasepulveda@hotmail.com.

NOVENO. EXHORTAR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que en lo sucesivo, den cumplimiento a lo previsto por el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, según el cual, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Igualmente, en el evento que las partes lo requieran el Despacho está en disposición de permitir el acceso a las piezas procesales pertinentes a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, sin que ello sea óbice para cumplir con el deber señalado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec76aabd00388a92fecec9cfc46bec6a16b4ab878521360179330a22e4de2cc**
Documento generado en 29/06/2021 05:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>